

Alejandro Morín

“«La frontera de España es de natura caliente.»

El derecho de conquista en las partidas

de Alfonso X el Sabio”

p. 375-398

El mundo de los conquistadores

Martín F. Ríos Saloma (edición)

México

Universidad Nacional Autónoma de México

Instituto de Investigaciones Históricas / Silex Ediciones

2015

864 p.

Ilustraciones

(Serie Historia General, 34)

ISBN 978-607-02-7530-2 (UNAM)

ISBN 978-84-7737-888-4 (Silex)

Formato: PDF

Publicado en línea: 8 de mayo de 2017

Disponible en:

<http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/mundo/conquistadores.html>

DR © 2017, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Históricas. Se autoriza la reproducción sin fines lucrativos, siempre y cuando no se mutile o altere; se debe citar la fuente completa y su dirección electrónica. De otra forma, se requiere permiso previo por escrito de la institución. Dirección: Circuito Mtro. Mario de la Cueva s/n, Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510. Ciudad de México



INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS



«LA FRONTERA DE ESPAÑA ES DE NATURA CALIENTE».
EL DERECHO DE CONQUISTA
EN LAS PARTIDAS DE ALFONSO X EL SABIO

Alejandro Morán

Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (Argentina)
Universidad Nacional de Córdoba

El objetivo del presente trabajo es tratar sobre el derecho de conquista en *Siete Partidas* de Alfonso el Sabio y su proyección hacia el s. XVI a partir de la «glosa ordinaria» de este código, es decir, la que encarara el jurista imperial y consejero de Indias Gregorio López en su edición de 1555¹.

Pero antes de adentrarnos en tema, debiéramos recordar dos puntos. Por un lado, para Alfonso X la conquista, antes de constituir un asunto que fundamentar jurídicamente, representa más bien una carga institucional. Va de suyo entre las incumbencias de su puesto de rey la tarea de la guerra defensiva u ofensiva. Así, por ejemplo, entre las cualidades que *Partidas* considera convenientes en un rey está el que «*en fecho de cauallería [...] sea sabidor, para poder mejor amparar lo suyo, e conquistar lo delos enemigos*» (*Partidas* II, 5, 19). Si ese rey, además, es Alfonso X, donde más gráficamente hallaremos esta presencia basal de la conquista en la condición monárquica será en la conocida escena del discurso final de Fernando III en la *Estoria de Espanna* [f. 358v]:

1 Sobre la figura y *cursus honorum* de Gregorio López, Cf. Antonio Rumeu de Armas, «El jurista Gregorio López, Alcalde mayor de Guadalupe, consejero de Indias y editor de las Partidas», *Anuario de Historia del Derecho Español*, n. 63, 1993-1994, p. 345-350. La glosa que trataremos más adelante da cuenta de la experiencia de López como consejero de Indias en función de las quejas por abusos en el Nuevo Mundo: «*repertus est abusus, & propter abusum multae violentiae & latrocinia commissa unde quotidie in consilio regio Indiarum tractatur de talibus instructionibus...*». La ley de *Partidas* que comienza con la frase que da título a este trabajo (P II, 22, 7), cuenta, por ejemplo, con una glosa de López referida a los malos tratos en América cometidos cuando se trasladaban a zonas cálidas «*indos frigidae regionis*».



ssennor te dexo de toda la tierra dela mar aca que los moros del Rey Rodrigo de espanna ganado ouieron Et en tu sennorio finca toda la conquerida la otra tributada sy la en este estado en que tela yo dexo la sopieres guardar eres tan buen Rey commo yo Et sy ganares por ti mas eres meior que yo et si desto menguas non eres tan bueno commo yo.

Evidentemente, este mandato paterno *in articulo mortis* representa para Alfonso una obligación que es incluso más existencial que estatutaria².

El segundo punto ya está implícito en la cita recién leída con su mención del rey Rodrigo: la justificación de la conquista en la Castilla del s. XIII pasa más por una construcción historiográfica que por una jurídica. Naturalmente nos referimos al neogoticismo, la justificación de la guerra con los moros en virtud de la «pérdida de España» y la ineluctable restauración del reino visigodo³. Este argumento de factura peninsular era autónomo frente a las elaboraciones doctrinales con sede en Roma, más allá del refuerzo retórico que podía significar en determinadas coyunturas el discurso de la Cruzada⁴. Es una historia conocida sobre la que no volveremos aquí pero cabe recordar que la construcción alfonsina puede llevar este anclaje histórico mucho más lejos que

2 Cf. Roberto González-Casanovas, «Fernando III como rey cruzado en la Estoria de Espanna de Alfonso X: la historiografía como mitografía en torno a la reconquista castellana», en *Actas XII Congreso de Asociación Internacional de Hispanistas*, v. 1, 1998, pp. 193-204.

3 En la Edad Media, la expresión que se empleaba para designar lo que desde el s. XIX se impondría historiográficamente como «Reconquista» era la de «Restauración», operación de restitución de la libertad del reino visigodo. Cf. Martín Ríos Saloma, «De la Restauración a la Reconquista: la construcción de un mito nacional (Una revisión historiográfica. Siglos XVI-XIX)», en *la España Medieval*, n. 28, 2005, pp. 379-414.

4 Sobre el carácter monárquico y local del argumento neogótico y sus diferencias con los planteos papales, Cf. Jean Flori, *La guerra santa: la formación de la idea de cruzada en el Occidente cristiano*, Madrid, Trotta; Granada, Universidad de Granada, 2003, 402 p.

Guadalete, como ocurre con la genealogía de los moros que postula *General Estoria*.

El relato de *Génesis* 9: 22-27 acerca de la maldición de Noé sobre el linaje de Cam presenta una gran riqueza semántica que se refleja en los múltiples usos que su exégesis permite en la Edad Media y como lo prueba su aplicación a ámbitos tan distintos como la servidumbre del campesinado europeo o la Diáspora hebrea⁵. Pero en *General Estoria* (I, f. 22r.), Alfonso concibe la maldición sobre Canaán y el reparto del mundo entre los hijos de Noé como raíz del conflicto entre moros y cristianos⁶. La clásica caracterización africana del linaje de Cam unida al origen magrebí de los moros habilita una desviación de la tradicional vinculación de Cam con los etíopes⁷. En la obra historiográfica

5 Cf. el capítulo 4 de Paul Freedman, *Images of the Medieval Peasant*, Stanford, Stanford University Press, 1999.

6 «Onde quien quisiere [saber] dond uino esta enemizta tan grand & tan luenga entre los xristianos & los moros. daqui` cate la razon. Ca los gentiles que oy son & los xristianos. uienen principal mente de sem & de iaphet. que poblaron a asia & a europa. Et esto assi es maguer que aun algunos delos de cam se ayan tornados xpistianos o por predicacion o por premia de prison & de seruidumbre. & los moros uienen principal mente de cam que poble a affrica. aun pero que aya algunos delos de sem & de iaphet. que por el falso predicamiento de mahomat se tornassen moros [...] PEro el dicho dela maldicion de noe que era el padre que es como priuilegio de enemizta por siempre. finco & finca entre nos & los de cam. & aun que esta enemizta que es ya fecha como natural entre nos & ellos. Mas entre nos los xristianos & los gentiles. que son aun y delos de Sem. & si algunos y a otrossi enellos delos de Japhet. dezimos que deue seer amizta. & aun que se faze como natural segund los dichos de Noe. & sobre todo con el debdo que auemos dicho. que dixo noe enel noueno capitulo de la biblia. que morasse Japhet enlas tiendas de Sem. semeia que non deue auer entre nos & ellos enamizta natural. como entre nos & los Moros».

7 La vinculación Cam/Etiopía es muy fuerte y de influjo duradero, lo que explica, por un lado, su empleo en las justificaciones de la esclavitud de los negros en tiempos post-medievales. Cf. Freedman, *op. cit.*, pp. 94 y ss. También John Block Friedman, *The monstrous races in medieval art and thought*, Cambridge, Harvard University Press, 1981, p. 101. Por otro lado, también se atribuye a Cam de la paternidad de los pueblos monstruosos identificados con las razas de Plinio. Recordemos que para muchos autores, el origen de estos enigmáticos pueblos tiene raíz en un pecado que originó una degeneración transmisible: Cf. Block Friedman *op. cit.* p. 89. *Partidas* VII, 25, 1, avanza otra genealogía para los sarracenos que los relaciona con los samaritanos. Sobre las diferentes etimologías del vocablo «sarraceno» y su relación con la exégesis bíblica, Cf. Dwayne Carpenter, «Alfonso el Sabio y los moros: algunas precisiones legales, históricas y textuales con respecto a Siete Partidas 7.25», *Al-Qantara*, v. 7, 1986, pp. 238 y ss., y Ron Barkai, *Cristianos y musulmanes en la*



alfonsina se percibe un esfuerzo por distinguir, entre los pueblos de origen africano, a moros de etíopes. Estos últimos son considerados parientes lejanos de los cristianos mientras que los moros son sindicados como descendientes directos de Cam⁸, diferencia genealógica que se reproduce en otra disparidad: los etíopes paganos presentan, respecto de los moros, más posibilidades de ser evangelizados y por ello no siempre son retratados de forma negativa⁹. La filiación camita de los moros parece dar cuenta de esta discrepancia¹⁰ y en este sentido, habría que relativizar para el registro historiográfico alfonsí la clásica tesis de R. Burns acerca del «*thirteenth century dream of conversion*» y su postulación de que los musulmanes están a ojos cristianos bien predispuestos para la cristianización¹¹.

La referencia de *General Estoria*, con sus asociaciones Jafet-gentiles-cristianos y Cam-moros, parece indicar más bien una ineluctable condena a la servidumbre que permite explicar la enemistad, justificar la guerra en la Península y también ir más allá. En efecto, el argumento contempla asimismo la legitimidad de tomar del dominio de los moros cualquier bien,

España medieval (El enemigo en el espejo), Madrid, Rialp, 1991, p. 34. A su vez, existe otra tradición que modifica la repartición geográfica de los hijos de Noé y asigna a Cam el continente asiático. De esta manera, se explica el título de Kan en el imperio mongol. Cf. al respecto Block Friedman *op. cit.* p. 103. Se puede hallar esta historia, por ejemplo, en el *Libro de Marco Polo*, conectada con el nacimiento de pueblos monstruosos a partir de la unión de mujeres de la progenie de Cam con demonios en tiempos de Nimrod. También en el *Libro de las maravillas del mundo* de Juan de Mandevilla.

8 Cf. José Rivair Macedo, «Os filhos de Cam: A Africa e o saber enciclopédico medieval», *Signum*, Revista publicada por la Asociación Brasileña de Estudios Medievales, n. 3, 2001, pp. 127-128.

9 No ocurre lo mismo, sin embargo, en textos científicos del corpus alfonsí. Cf. *Libros del saber de astronomia* (f. 28r) donde los negros etíopes reciben una caracterización despectiva: «Mas los logares que son apartes de medio dia. dela linna equinoctial. non a hy poblado si non pocco. Et los que y moran son negros. & ectiopes que moran en yslas dela mar. Et son yentes semblantes de bestias que non an ley. nin reglas nin derechos nyn saber. nyn maestria».

10 Cf. Rivair Macedo, *op. cit.*

11 Cf. Robert Burns, «Christian-Islamic Confrontation in the West: the Thirteenth Century Dream of Conversion», *American Historical Review*, n. 76 (5), 1975, p. 1386-1434.

independientemente del hecho de que hayan pertenecido en su momento a los godos o a otros cristianos atacados por los musulmanes:

Onde tenemos nos segund este derecho & priuilegio; que Noe nuestro padre nos dexo a los de sem & de iaphet. dond nos uenimos. Que toda cosa de tierra & de al. que nos delos de cam de affrica & dond quier quelos moros sean en quales quier otras tierras. Ca pues que moros son. todos son de cam. Et si pudieremos algo leuar dellos por batalla o por qual quier fuerca. & aun prender a ellos & fer los nuestros sieruos. que non fazemos y pecado nin tuerto nin yerro ninguno.

Esto en cuanto a la construcción historiográfica. Pasemos a la justificación jurídica del derecho de conquista. Alfonso X en *Partidas* II, 23 plantea unas proposiciones en torno de la guerra justa que López hará jugar en el debate del s. XVI en torno de los justos títulos de la conquista americana. Estas disquisiciones se efectúan en el contexto de una regulación general de asuntos militares de esta partida que pueden ir, en lo que hace a guerra de conquista, de la obligación de las huestes (P. II, 19) al pago de *enchas* (P. II, 25), de la provisión de una marina de guerra (P. II, 24) a la regulación del quinto real (P. II, 26, 4 y ss.), etc.¹².

La referencia a una guerra justa se da en *Partidas* II, 23, 1. Allí el redactor, tras reconocer en el prólogo de P. II, 23 la dualidad esencial de la guerra por contener a la vez lo malo y lo bueno¹³, cataloga, apelando a la autoridad de los sabios antiguos, cuatro maneras de contiendas: guerra justa o «derechurera» cuando se hace para recuperar lo propio de manos de los enemigos o para

12 Cf. también *Partidas* I, 5, 14 respecto de los obispos de zonas reconquistadas.

13 «Guerra es cosa que ha en si dos cosas. La vna del mal. La otra del bien. E como quier que cada vna destas sean departidas ensi, segun sus fechos, pero quanto en el nome e en la manera de destruir, e de meter departimiento, e enemistad, entre los omes pero con todo esso, quando es fecha como deue, aduze despues paz, de que vien asosegamiento, e folgura, e amistad».



amparar de los mismos a sí o los bienes propios; injusta cuando se mueve por soberbia y sin derecho; *civilis* que surge por desacuerdo de las gentes de un lugar; y *plusquam civilis* cuando ya no son solo ciudadanos quienes combaten entre sí sino también parientes.

Partidas II, 23, 2 desarrolla la noción de guerra con razón y derecho que implica tres sustanciales beneficios para quien la lleva adelante en tales términos: la ayuda de Dios, el mayor esfuerzo del combatiente y el efecto combinado de la ayuda de los amigos y el mayor recelo de los enemigos. Tres son también los requisitos de una guerra justa para un pueblo: acrecentar su fe y destruir a los que la quieren contrariar (de aquí colgará la extensísima glosa de Gregorio López que luego comentaremos); la debida obediencia al Señor para servirlo, honrarlo y guardarlo lealmente; y el amparo de sí mismo de modo de acrecentar y honrar la tierra donde se reside¹⁴. La guerra justa, por último, compete a dos tipos de enemigos. Por un lado, los del interior que hacen mal en la tierra, roban y fuerzan sin derecho, malhechores que corroen el reino como la ponzoña al cuerpo sano y cuya represión incumbe a reyes, a encargados de justicia y de manera comunal a todo el pueblo. Por el otro, los enemigos de afuera que quieren tomar la tierra y robar lo que con derecho se tiene. Esta definición, que no se conecta explícitamente con la primera razón aducida ligada a la cuestión de fe pero que podría darla por supuesta, resulta acorde con la idea de guerra justa expresada en la ley previa en función de recuperar lo propio.

Asimismo, esta argumentación se cimienta en la articulación con un principio hallable en otro título de la misma *Segunda Partida*. Se trata de la aplicación, en la ley 10 del título 29, de la normativa romana del postliminio a los territorios perdidos y reconquistados que esta norma denomina *captivos*. En esta ley se

¹⁴ Sobre la noción de tierra en Alfonso, en particular en el sentido de morir o pelear por la tierra, Cf. Ariel Guance, *Los discursos sobre la muerte en la Castilla medieval (siglos VII-XV)*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 1998, pp. 350 y ss.

postula que el tiempo no corre contra los derechos de los señoríos perdidos en manos enemigas al igual que ocurre con los que competen al combatiente individual caído en cautiverio y que, regresando a su comunidad, cruzando su *limen*, no ve menguado ninguno de sus derechos posesorios por el paso del tiempo¹⁵.

Ya el derecho romano preveía la transposición de esta ficción jurídica del postliminio de los ciudadanos cautivos a lugares: así D. II, 7, 36 establecía que los lugares religiosos (que habían dejado de serlo por ocupación enemiga) podían retornar a su primer estado atravesando *quasi quodam postliminio*. Pero aquí la escala ha variado pues el redactor de *Partidas* no se expresa como las normas romanas en términos de *agri* o *loca* sino que llega a hablar de la pérdida de imperios y reinos y de una ocupación lo suficientemente duradera como para significar, diríamos, una reestructuración toponímica y dominial:

Imperios, Reynos, e otras tierras, caen muchas vegadas, en poder de los enemigos, perdiendo los aquellos que dende son naturales, e viniendo en manos de otros estraños, que cambian los nomes de los logares, e departen los terminos, e usan de los derechos, de otra manera que ante eran e despues acaesce, que a tiempo tornan en poder de aquellos cuyos fueron primero: e porende los antiguos llamaron captivos, aquellos logares, en quanto eran desapoderados dellos: aquellos cuyos solian ser por derecho.

Partidas II, 29, 10 dispone entonces que en tal situación estos territorios (entendiendo por ello los señoríos mayores) retornen a su anterior estado *despues que los cobrassen, e saliessen de aquel captiverio*. Ahora bien, el vocablo «*captivos*» propiamente hablando, refiere según *Partidas* II, 29, 1 a quienes caen en prisión de hombres de otra creencia. De esta manera, la mención de los reinos cautivos parece remitir también, aunque ahora en una matriz

¹⁵ Tal como lo recoge *Partidas* II, 29, 5.

jurídica, a la «pérdida de España», asegurando una imprescriptibilidad de los derechos góticos sobre las tierras ganadas por el moro¹⁶.

Se trata, entonces, de un entramado urdido en función de la «restauración» del reino perdido por Rodrigo, aun si sabemos que las preocupaciones bélicas de Alfonso X no se reducían a unos límites peninsulares. De hecho, asegurado (aunque solo en principio) el vasallaje del reino de Granada¹⁷, la atención real virará hacia el control del Estrecho y la ocupación de las plazas norafricanas, razón por la cual Alfonso encarará la construcción de una importante flota¹⁸. El objetivo africano seguiría el plan fijado por Fernando III en acuerdo con el Papado que incentivó fuertemente este tipo de iniciativas como la bula de Inocencio IV que en 1246 concedía a la Orden de Santiago la ciudad de Salé, en el litoral atlántico magrebi¹⁹. Los primeros años del reinado de Alfonso, previos a la empresa del Imperio, atendieron a distintos preparativos diplomáticos y financieros para una cruzada norafricana. El único episodio que finalmente se concretó fue la efímera toma de Salé en 1260, cuyo eco se detecta en *Cantigas de Santa María* 328²⁰. Posiblemente se pensara como un ensayo para futuras expediciones que se frustraron con los inconvenientes de la

16 Cf. Inés Fernández Ordóñez, «Evolución del pensamiento alfonsí y transformaciones de las obras jurídicas e históricas del Rey Sabio», *Cahiers de Linguistique Hispanique Médiévale*, n. 23, 2000, pp. 277-278 acerca de la negativa en *Estoria de Espanna* de reconocer estructuralmente la existencia de un *sennorio* árabe.

17 Cf. Rachel Arié, «El reino nasrí en la época de Alfonso X», *Revista de Occidente*, n. 43, 1984, pp. 185-202. respecto de las relaciones con el reino nazarí de Granada, que influyen en la política interna dada la articulación con la revuelta mudéjar de 1264.

18 Cf. Charles Julian Bishko, «The Spanish and Portuguese Reconquest 1095-1492», en Harry W. Hazard (ed.), *A History of the Crusades*, v. 3, Madison, The University of Wisconsin Press, 1975, pp. 432 y ss.; Robert MacDonald, «Law and Politics: Alfonso's Program of Political Reform», en Robert I. Burns, *The Worlds of Alfonso the Learned and James the Conqueror*, Princeton, Princeton University Press, 1985, p. 163.

19 Cf. Francisco Javier Díaz González & José Manuel Calderón Ortega, «Los almirantes y la política naval de los reyes de Castilla en el siglo XIII», *Anuario de la Facultad de Derecho de Alcalá de Henares*, n. 8, 1998-1999, pp. 103-126.

20 Cf. Mercedes García Arenal, «Los moros en las Cantigas de Alfonso X el Sabio», *Al-Qantara*, n. 6, 1985, p. 141.

administración de Alfonso, comenzando por la revuelta mudéjar de 1264 que contara con apoyo granadino y de los benimerines de Fez.

Por su parte, los musulmanes de Ultramar también entraban en el horizonte, pues Alfonso X aparece, como otros monarcas de su tiempo, imbuido del clima creado en Europa tras la conquista turca de Jerusalén en 1244, que motorizaría la reunión de los concilios de Lyon de 1245 y 1274²¹. La idea de una cruzada a Palestina impregna los proyectos alfonsíes como lo reflejaban las negociaciones abiertas con Jaime I en 1269 para una expedición conjunta, que finalmente sería desaconsejada por el papa en virtud de la sublevación mora y el peligro de una invasión africana. Esta última se efectivizaría en 1275 con el desembarco de los benimerines en Algeciras cuando Alfonso veía ya desarmarse su edificio político tras la revuelta nobiliaria de 1272²².

LA DISCUSIÓN ENTRE LOS CANONISTAS

Ahora bien, tanto la Cruzada de Ultramar como la reconquista de la Península responden en gran medida al mismo arsenal argumentativo. Ambas empresas, en efecto, montan su justificación en términos de guerra defensiva y de recuperación de lo otrora usurpado por los musulmanes a los godos o a otros cristianos. En este sentido y pese a la amplitud de miras de los textos alfonsíes, no hallamos aquí una reflexión en torno de la legitimidad de la conquista sobre infieles que no hayan hostilizado

21 Cf. Olga Tudorica Impey, «Del duelo de los godos de España: la retórica del llanto y su motivación», en *Romance Quarterly*, v. 33, n. 3, 1986, p. 300.

22 Cf. Cristina González, «Alfonso X y la conquista de la otredad», *Nueva revista de filología hispánica*, tomo 51, n. 1, 2003, pp. 205-212. La importancia dada por Alfonso a la cruzada a Tierra Santa es uno de los factores tomados en cuenta para volver a atribuir, según González (*La tercera crónica de Alfonso X: La gran conquista de Ultramar*, Londres, Tamesis Books, 1992, 165 p.), una paternidad alfonsí a la crónica de la *Conquista de Ultramar*.



en algún momento a los cristianos, como la que contemporáneamente se está desarrollando en sede canónica y que dará las referencias obligadas de la futura discusión en torno de la conquista de América.

En efecto, aun si la guerra en la península ibérica da pie a determinada producción jurídica en el ámbito del *ius commune*, como en el caso del *consilium* 72 de Oldrado da Ponte²³, lo cierto es que otros escenarios resultarán más estimulantes para la reflexión en virtud de involucrar la posibilidad de una conquista sobre territorios que nunca pertenecieron a un estado cristiano. Esta línea de pensamiento es de una gran riqueza en tanto implica, entre otros asuntos, la legitimación o no del dominio de los gobernantes infieles sobre sus súbditos y la discusión en torno de la legalidad de cualquier autoridad (cristiana o no) que se halle en estado de pecado.

No son, entonces, Tierra Santa ni la península ibérica los escenarios que llevan a los canonistas a plantearse este tipo de cuestiones sino el Báltico (en la lucha entre los Caballeros Teutónicos y los lituanos paganos, terciando en el asunto el reino polaco) o, más claramente, el Imperio Mongol, foco de las preocupaciones misionales del papa jurista Inocencio IV.

Será precisamente la labor de este pontífice la que abrirá el debate en torno de la legitimidad de privar militarmente de sus bienes a infieles que no hayan atacado previamente a los cristianos. De hecho, le dará nombre a una de las posturas de este debate, la *oppinio Innocentii*, que se contrapondrá a la *oppinio Hostiensis*, es decir, la del cardenal de Ostia, Enrique de Susa²⁴.

23 Cf. James Muldoon, *Popes, Lawyers, and Infidels: The Church and Non-Christian World 1250-1550*, Pennsylvania, University of Pennsylvania Press, 1979, pp. 18-21, y Sandra Brand-Pierach, *Ungläubige im Kirchenrecht. Die kanonistische Behandlung der Nichtchristen als symbolische Manifestation politischen Machtwillens*, 2004, <http://w3.ub.uni-konstanz.de/v13/volltexte/2004/13001/pdf/Brand-Pierach.pdf>, pp. 204 y ss.

24 Para un análisis detallado de estas posturas y su adopción por otros juristas medievales, Cf. capítulo 1 de Muldoon, *op. cit.*

Describamos brevemente ambas posturas, que surgen del mismo *locus* textual, sendos comentarios a la decretal de Inocencio III *Quod super his*.

El planteamiento de Inocencio, tras repasar las razones por las que el papa podía legítimamente encomendar cruzadas al Santo Sepulcro (que van desde la guerra defensiva y la recuperación de lo usurpado hasta la invocación de la herencia imperial vía «Donación de Constantino»), se pregunta por la competencia papal respecto de un reino infiel en una situación que no reuniera las condiciones de Tierra Santa. Y la respuesta será en principio negativa pues por la ley natural todas las criaturas racionales tienen derecho a poseer bienes y a elegir sus propios gobernantes, derechos que no provienen de una concesión crística sino que son comunes a todos los hombres. Por ello, no es lícito que el papa (y menos otra autoridad secular) dé pie a una campaña militar para privar a los no cristianos de su propiedad o de su autoridad sobre la simple base de su infidelidad.

Esta argumentación, que en principio niega una eventual competencia papal sobre los estados *extra ecclesiam*, no invalida, sin embargo, la condición de pastor de la humanidad que ostenta el papa. El rebaño del Señor incluye a cristianos y a infieles y la responsabilidad de su cuidado recae en su vicario. *De jure*, el papa, así como interviene en la esfera secular *ratione peccati*, tiene derecho a intervenir en asuntos de infieles aunque *de facto* solo pueda hacerlo con aquellos que viven en el seno de la cristiandad (así como cuando resguardó la pureza del judaísmo frente a las «desviaciones» del Talmud en el proceso de condena de este texto que llevaría a la famosa quema de talmudes de 1242). La condición que habilitaría la intervención papal residiría en un ataque a la ley de la naturaleza, que es la única a la que responden los infieles. No queda suficientemente claro qué representaría un ataque de este tipo pero Inocencio ejemplifica con la práctica sodomítica y el culto idólatra. En tal caso, no se puede imponer el bautismo sobre los infieles pero sí enviarles predicadores para



forzar su adhesión a la ley natural, misión que puede garantizarse si es necesario con una intervención militar. En cualquier caso, solo el papa tendría la potestad de ordenar una campaña bélica para asegurar el cumplimiento de la ley natural por parte de los infieles.

La *opinio Hostiensis*, en cambio, sostiene que los infieles carecen de todo derecho a la autoridad y la propiedad desde el nacimiento de Cristo. Este último reúne en su persona las potestades temporal y espiritual y cuenta con el poder para privar a los pecadores de toda autoridad y para transferirla a quienes viven libres de pecado. Pues, en efecto, los infieles son pecadores *per se* por lo que con el nacimiento de Cristo automáticamente se canceló toda potestad infiel. El papa en tanto vicario asume el mismo poder y tiene *de jure* la capacidad de intervenir directamente sobre los infieles, cuyas posesiones y autoridad son ostentadas solo en tanto fruto de una usurpación a los cristianos.

Hacia el s. xv un nuevo escenario geográfico se sumará a los que alimentaron este debate en el cual las posiciones de Inocencio y Hostiensis fueron las dominantes aunque no las únicas. Se trata de las islas Canarias cuya posesión se disputan portugueses y castellanos en el contexto de una expansión atlántica que no se hace ya solo sobre un litoral ocupado por musulmanes o sobre tierras que en última instancia correspondían a la Mauritania romana. Las Canarias traen como novedad su ocupación por pueblos a los que no llegó la Palabra, que nunca formaron parte del Imperio romano y que no cuentan en su historia con episodios de hostilidad para con los cristianos.

En este contexto, el rey Eduardo I de Portugal, en sus negociaciones con Roma para garantizarse una concesión papal del archipiélago, pondrá en juego un nuevo argumento que se usará luego en América: los habitantes de las islas no son moros enemigos de los cristianos pero viven en un estado de salvajismo similar al de las bestias irracionales. En una argumentación que daba por sentada la ineluctabilidad de la conquista del archipiélago, la

baza del rey consistía en presentarse como el mejor agente para una conjunta cristianización y civilización de estos hombres cuya barbarie les impedía conocer incluso lo que ordena el derecho natural.

Este tipo de especulación debe ser tomada en cuenta como una voz de alerta en relación con un tipo de acercamiento historiográfico a la conquista de América, centrado en la percepción/construcción de la otredad, al estilo de T. Todorov y otros trabajos que se asientan en las «imágenes» que representa el Nuevo Mundo para el conquistador español que carga a costas con su *Weltanschauung* medieval²⁵. Este enfoque es lícito y a la vez fascinante, pero puede ocultar la inscripción retórico-jurídica de la descripción del habitante americano en clave de «salvajismo». La discusión en torno de los justos títulos es de carácter jurídico-moral y lo que puede aparentar una referencia etnográfica, que da pie a discurrir sobre el etnocentrismo español (que es obvio), opera en realidad como un argumento jurídico que puede habilitar un tipo de justificación u otro. Las referencias bestiales en relación con el conocimiento o desconocimiento y con la preservación o ataque del derecho natural por parte de los habitantes de unas tierras que nunca han oído hablar de Cristo pueden en un punto hacer sortear los inconvenientes que la tradición canónica oponía a la intervención legítima sobre estados infieles pacíficos.

25 Cf. Tzvetan Todorov, *La Conquista de América. El problema del otro*, México, Siglo XXI, 1992, pp. 157 y ss. Cf. también Teófilo Ruíz, «Representación de uno mismo, representación de otros: Castilla y el Nuevo Mundo a finales de la Edad Media y principios de la Moderna», *Temas medievales*, publicación anual del Departamento de Investigaciones Medievales del Instituto Multidisciplinario de Historia y Ciencias Humanas del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas de Argentina, n. 3, 1993, pp. 49-70.



RETOMANDO A ALFONSO EN EL S. XVI

Pasemos finalmente a la lectura que se puede detectar del texto de *Partidas* en el s. XVI en el contexto de la discusión sobre los justos títulos de la conquista americana. La intervención en dicho debate por parte de Gregorio López presenta cierta singularidad a tener en cuenta.

Por un lado, el planteo de López se efectúa en el contexto de su glosa a *Segunda Partida* y de una manera excepcional en lo que hace a su extensión. En efecto, la glosa a *Partidas* II, 23, 2 conforma prácticamente un *tractatus* sobre la legitimidad de la conquista americana que llega a ocupar 19 columnas del texto impreso en 1555²⁶.

Por otro lado, el glosador incluye allí una detenida exposición de las relecciones de Francisco de Vitoria, *prolixitas* por la cual se excusa ante el lector en el hecho de que las líneas fundamentales del teólogo salmantino, *vir ille doctissimus*, le han llegado en manuscrito y hasta la edición de *Partidas*, «*in stampis non habeantur*». La razón de tan detallada descripción de las tesis de Francisco de Vitoria radica en que su lectura determinó en Gregorio López una revisión de su postura respecto de la legitimidad de la conquista de Indias. Es por ello que en su hiperbólica glosa, López presenta en realidad dos (sino tres) opiniones, explicitando así la incidencia del entramado argumentativo de Francisco de Vitoria.

La posición que sustentaba López hasta la lectura del manuscrito salmantino hacía centro principalmente en la concesión de Alejandro VI a los reyes de España, sin que esto significase una adhesión explícita de la sede apostólica a la *oppinio Hostiensis* sobre el dominio universal del pontífice y su jurisdicción sobre cualquier tierra del planeta. Al contrario, la bula de concesión debía entenderse «*in casibus in quibus licita esset concessio & belli*

26 Se trata de la glosa más larga de la edición de López. Otros comentarios extensos se encuentran en P. IV, 26, 10; P. VI, 9, 32; P. VI, 11, 6 y P. VI, 13, 3.

indictio». Estas condiciones que habilitaban una declaración de guerra venían dadas por una serie de crímenes cometidos por los habitantes de Indias que justificaban una conquista militar a fin de asegurar el dominio de Cristo y su vicario, crímenes como la idolatría o el canibalismo. La glosa, recordemos, cuelga del texto alfonsí acerca de «acrecentar la fe» como razón valedera de una guerra con derecho. López acuerda con Tomás de Vio, a quien cita también con detenimiento, en lo que hace a la prohibición del bautismo forzado y al precepto crístico de una evangelización sin armas, de *oves inter lupos*. Pero matiza López que el tiempo de la Encarnación y el presente son distintos y que ahora se cuenta con una Iglesia implantada que puede apelar a otros mecanismos. En este sentido, López realza el valor de la «*instructio data a regibus Hispaniae*» a los conquistadores en cuanto a advertir previamente a los indígenas sobre el abandono del culto idólatrico. No es el rechazo del bautismo sino el impedimento a la predicación y la persistencia en la idolatría, en tanto ejemplo de los «*contra legem naturae nefanda*» que cometen los indígenas, lo que habilita la acción militar contra ellos. La guerra es justa si se produjo previamente una advertencia que muestre el ataque a la ley natural y si ésta fue desatendida²⁷. En este tipo de argumentación podemos ver el viraje retórico que experimentara la defensa de la conquista castellana que en un primer momento se asentaba en un aristotélico reclamo de la esclavitud natural de los salvajes

27 «sentio iustum esse bellum, quod catholici hispanorum reges contra barbaras gentes, & idolatras, quae Deum ignorabant versus occidentem & austrum inuentas, ante aliquot annos gesserunt, & nunc etiam gerunt, hac tamen conditione bellum illud iustum esse censeo, si antequam reges contra illos bellum moueant, procurent diligenter & fideliter illos monere, ut falsorum deorum cultum deserant, & Deum verum qui est cunctorum creator & rector, adorent, quam monitionem si ibi receperint, quanuis baptismum recipere nolint, non credere iuste posse bellum contra illos moueri. Si autem tali monitioni obtemperare noluerint: sed obstinati in suo errore persisterint, praesertim si verbi Dei praedicationem impediunt: tunc iustum esse quod ob hanc causam contra illos geratur bellum: quia omnes illae gentes, ut experientia compertur est, idolatriam exercent, & multa alia contra legem naturae nefanda committunt».



y que luego se montaría más bien sobre la idea de crimen contra el orden natural²⁸.

La segunda posición de López se explicita como crítica a los postulados de Francisco de Vitoria, tras describirlos largamente. El jurista imperial plantea que el teólogo salmantino no ha probado *ex sacra pagina* la invalidez de la *opinio Innocentii*. El amplio consenso que esta última tiene entre los canonistas obliga a López a someterse al «mejor juicio y la corrección de Iglesia» y declarar como tesis sustentable que el papa puede castigar a los infieles que atenten contra la naturaleza lo que vuelve lícita la guerra contra idólatras advertidos y pertinaces. Si como dice Baldo es lícito transferir a un buen católico el reino de un cristiano que se hace hereje, por qué no hacer lo mismo, se pregunta López, «*in gentili haereticante in lege naturae, nota & scita*». El castigo «*ratione delictorum contra naturam*» (al no reconocerse al único Dios y al adorarse a falsos ídolos) está avalado entre las razones legítimas aducidas por Inocencio: «*contra terram in qua deus per idolatriam blasphematur*».

En contra de Francisco de Vitoria, López reafirma la jurisdicción del papa sobre los infieles en lo que atañe al castigo del pecado de idolatría o *contra naturam*, a partir de lo que el mismo Inocencio explica. Por ello no obsta aquí el texto paulino de *Corintios 5:12* («*quod mihi de his quae foris sunt?*») que está en función de castigos espirituales (que por cierto no surten efecto en un infiel condenado ya por su misma infidelidad) y no de los castigos temporales, que la Iglesia puede legítimamente imponer sobre los infieles.

Por otro lado, López insiste frente a las tesis de Francisco de Vitoria en el carácter manifiesto de ataque *contra legem naturae* de determinados crímenes como la idolatría y la sodomía, para

28 Cf. Aldo Andrea Cassi, «Da Salamanca allo Yucatan. Itinerari storico-giuridici del bellum iustum», *Diritto@storia*, Revista Internacional de Ciencia Jurídica y tradición romana, n. 4, 2005, versión en línea <http://www.dirittoestoria.it/4/Memorie/Cassi-Itinerari-bellum-iustum.htm>

lo cual retoma a Tomás de Aquino²⁹. Este punto se refuerza recordando que el castigo se efectúa sobre los indígenas en tanto *corruptores legis naturae* y no en tanto infieles y para ello se argumenta con la transferencia a los hebreos de la tierra de los cananeos, no en función de su infidelidad sino de su idolatría y otros crímenes que contaminaban la tierra.

Tras una larga exposición en la que finalmente confiesa el haber discurrido «*diffuse*», López enumera una serie de conclusiones, a saber:

— que a los reyes de España compete por concesión apostólica la conquista de estos paganos infieles para la implantación de la fe y para solventar los gastos de dicha empresa.

— que en la conquista no hay que empezar con las armas sino enviar buenos predicadores, haciendo entender a los bárbaros que no se está en pos de sus bienes temporales.

— que para la protección de los predicadores y los ya convertidos conviene crear fortalezas de modo de asegurar un contacto con los infieles y que éstos pierdan el temor y se conviertan con buenas palabras. En este sentido, resulta conveniente también que los reyes eximan de tributo a los conquistados por algunos años.

— que es lícita la guerra si los paganos rechazan a los predicadores o los dañan o impiden a sus súbditos que escuchen la Palabra o persigan a los ya convertidos.

— que de ningún modo es lícita la guerra porque no creen en Cristo porque nadie puede ser obligado a creer y «*credere voluntatis est*».

— que, según el amplio consenso de canonistas y de algunos teólogos, es lícita la guerra contra los idólatras (que, ya advertidos, no desistan de su culto y no reconozcan al único Dios) o contra los infieles *corruptores legis naturae*. En este punto, López presenta en el momento de concluir una gran vacilación. Por un

²⁹ Cf. II-IIae, q. 1, a. 5 y 8.



lado recuerda que es la posición que defendió *supra* por distintos medios más allá de lo que planteara Inocencio. Pero «*nunc vero in angustia decidendi positus*» y viendo que algunos de los teólogos de su tiempo contradicen dicha doctrina en función del texto de *Corintios* y de Tomás II-IIae, q. 12, a. 2 (no se puede castigar la infidelidad en aquellos que nunca recibieron la fe) y viendo que Cristo quiso que se evangelizara con paciencia y mansedumbre y no por las armas (Tomás de Vio), confiesa que «*non aude-rem ad praesens consulere quod in acquisitione istorum infidelium illa doctrina utatur*».

— que es lícita la guerra para poder proteger y liberar a hombres inocentes que los infieles matan en sus sacrificios, habiendo sido ya advertidos.

— que es lícita la guerra si los bárbaros infieles hostilizan a los conversos o cristianos y éstos no pudieran defenderse.

— que resulta insostenible la tesis de Hostiensis, doctrina a rechazar porque de ella se siguen absurdos, robos y latrocinios.

Estas son las conclusiones de Gregorio López. Una vez desplegadas, podemos preguntarnos, como cierre de este trabajo, por el sentido de la inclusión de este tratado en la glosa de *Partidas*. Es decir, interrogarnos por qué López no edita aparte este desarrollo y fuerza su inserción en el marco del texto alfonsí en unos modos que, podríamos decir, violentan las reglas del género de la glosa.

Está claro que esta pregunta podría anularse aduciendo razones de orden práctico-editorial. Pero lo cierto es que tal hipótesis (que es bien posible) nos privaría de pensar y formular suposiciones más interesantes en términos de estrategia retórica.

En este sentido, la forzada ligazón de la discusión de los justos títulos con el texto de *Partidas* que efectúa López podría brindar una nueva base de apoyo a la defensa de la dominación española. En efecto, si, como bien demostraron entre otros K. Pennington y J. Muldoon³⁰, se apoyaban en la tradición canónica quienes

³⁰ Cf. Muldoon, *op. cit.*; y Kenneth Pennington, «Bartolomé de Las Casas and the

impugnaban la legitimidad de la conquista de Indias (con todos los matices del caso), los defensores de la conquista, en cambio, apuntaron a argumentos de raigambre aristotélica. Podría pensarse entonces que López intenta en este contexto un anclaje en la tradición del derecho hispánico como una fuente alternativa de legitimidad. El argumento alfonsí del acrecentamiento de la fe tiene la suficiente vaguedad como para, más allá de su obvia relación con la guerra al moro, aludir al conjunto de reflexiones que habilitaban en última instancia una acción bélica a fin de asegurar el avance de la cristianización³¹.

Asimismo podría pensarse que esta inclusión en *Partidas* habilita la postulación de una continuidad entre la conquista del Nuevo Mundo y la guerra contra el moro en la península ibérica. De esta manera, a efectos retóricos podría transferirse a la nueva conquista la legitimidad que gozaba la anterior, aun si en términos estrictos respondían a dos lógicas justificatorias distintas. Ello se explicita en la glosa de G. López a *Partidas* II, 18, 32. Esta ley (que normaba la entrega al rey de fortalezas conquistadas, haciendo jugar en su regulación las nociones de naturaleza y vasallaje) conforma el lugar en el que López conecta la conquista de la que habla Alfonso contra los moros (citando a *Partidas* II, 9, 16 y el citado *consilium* de Oldrado da Ponte), con la que

Tradition of Medieval Law», en Kenneth Pennington, *Popes, Canonists, and Texts 1150-1550*, Aldershot, Hampshire, Brookfield Vermont, Variorum reprint, 1993, 373 p.

31 En la descripción que en esta glosa hace G. López de los conceptos de Vitoria, el acrecentamiento de la fe, «causa religionis christianae propagandae» aparece como uno de los títulos «ex quibus licite Barbari isti venire poterunt in dictionem Hispanorum». Ello a partir de cuatro proposiciones. La primera, que los cristianos tienen un «ius praedicandi et annunciandi Euangelium» así como también el *ius peregrinandi & negociandi*, especialmente cuando está en juego la salvación de los que están *extra statum salutis*. En segundo lugar, el derecho a predicar es universal a todos lo cristianos pero el Papa, que no es *dominus temporalis* pero que *in temporalibus* tiene potestad *in ordine ad spiritualia* puede, si conviene, encargar esa tarea exclusivamente a alguien, como es el caso de los reyes de España. En tercer lugar, si los bárbaros permiten la predicación no existe razón para la guerra ni para la ocupación de tierras. Por último, las guerras, ocupaciones o deposiciones de gobernantes bárbaros son lícitas solo si estos últimos o la *multitudo* impiden la predicación o atacan a los misioneros.



contemporáneamente se está desarrollando en las Indias y el litoral africano:

Pero ¿qué se entenderá hoy por conquista, toda vez que la tierra antes ocupada por los sarracenos, con el auxilio de Dios, se ha restituido ya para el Rey y el reino? Esta fue ciertamente la antigua conquista del Rey de España, l. 16. tit. 19 de esta Partida, y Oldrado consilium 72, que empieza an contra sarracenos Hispaniae: empero, aun quedan otras tierras que también pueden llamarse de conquista, y son todas las islas y tierras firmes del mar océano, según la concesión de Alejandro; dado que tiene gran fuerza la concesión del Papa en estas cosas, según lo anotado por Bartolo en el tratado De insula, sobre la parte nullius, col. 2 y 3, debiendo colocarse fuera de discusión lo dispuesto por él sobre este punto, a pesar de que dichas tierras nunca hubiesen estado en nuestro poder, y por más que digan Baldo y Augustino en la l. 9 D. de legat. 1: pues que el Papa es vicario de Cristo al cual todas las cosas están sujetas. Puede sentarse también que cualquier otro país de los sarracenos, que por concesión apostólica se haya designado al Rey de España, se llamará conquista, según lo anotado por Bartolo en la l. 103 D. de verb. oblig., y l. ult. D. de act. empt. y puede decirse igualmente que todo el litoral de África que mira a la costa de España, se entenderá territorio de conquista, ya porque estos lugares pertenecieron a los cristianos, ya porque también nos hostilizan; siendo por consiguiente lícito a nuestro Rey declararles la guerra, cap. dispar. 23, quaestio últ., Oldrado en dicho consilium 72; lo que aprueba el Papa, quien todos los días concede indulgencias y levanta cruzadas contra aquellos infieles y a favor del Rey de España»³².

32 «Sed quae dicitur conquesta regis hispaniae hodie: nam terra quae in ea occupata erat a sarracenis iam fauente deo restituta est eidem regi & regno: haec enim fuit olim antiqua conquesta regis hispaniae, ut patet in l.16. tit.9, supra. ea. parti.& late tradit Oldrad. consi. 72 incipien. an contra sarracenos hispaniae. potest dici, quod nunc erunt de conquesta regis hispaniae omnes insulae & terrae firmae maris oceani iuxta concessionem Alexandri. multum enim papae concessio in his operatur iuxta nota. per Bart. in tract. de insula. super parte nullius. colum. 2 & 3, & si papa voluit

En el mismo *locus* hallamos entonces la unión entre tres frentes bélicos: el pasado de la expulsión de los moros de la península ibérica; el presente en el Nuevo Mundo en función de la concesión de Alejandro VI; y el también presente de las plazas norafricanas que representan las tierras otrora cristianas y que funcionan como base para las hostilidades de los infieles³³.

En suma, la operación llevada a cabo por Gregorio López de hacer jugar en el debate de los justos títulos la tradición hispánica en la figura de Alfonso el Sabio no parece inocente. Al contrario, parece el efecto de una estudiada decisión estratégica.

BIBLIOGRAFÍA PRIMARIA

Alfonso X, *Las Siete Partidas*, edición de Gregorio López, Salamanca, Andrea de Portonaris, 1555 (reproducción anastática de la editorial del Boletín Oficial del Estado, 1974).

—, *General Estoria*, en L. Kasten, J. Nitti & W. Jonxis-Henkemans (eds.), *The Electronic Texts and Concordances of the Prose Works of Alfonso X, El Sabio*, Madison, Hispanic Seminary of Medieval Studies, 1997, (reproducción de Ms. Madrid, Nacional 816).

—, *Estoria de Espanna*, editada en *The Electronic Texts and Concordances of the Prose Works of Alfonso X, El Sabio*, Madison, Hispanic Seminary of Medieval Studies, 1997, (reproducción de Ms. Escorial: Monasterio X.I.4).

potuit & de eius potestate disputandum non est, ut dicit ibi Bart. licet istae terrae nunquam fuerint in potestate nostra, quidquid notauerint Bal. & Ange. in l. id quod apud hostes. ff. de lega. primo. cum papa fit vicarius christi, cui omnia sunt subdita, potest etiam alia quod quaelibet alia terra sarracenorum, quae ex concessione apostolica sit data regi hispaniae, dicitur de eius conquesta, iuxta ea quae not. Bartol. in l. liber homo. ff. de verbo. obliga. & in l. fin. ff. de actio. empt. & etiam potest dici, quod omnis litoralis africae, quae oram hispaniae attingit dicitur de eius conquesta, cum omnia alia loca fuerunt christianorum: & quia ipsi nos impugnant. vnde licet regis nostro, eis bellum indicere, ut in ca. dispar. 23 q. fi. & tradit Oldral. d. consil. 72 & papa approbat & quotidie dat indulgentias & cruciatam contra illos sarracenos africae in fauore regis hispaniae».

³³ La glosa a P. II, 22, 7 sobre la «frontera caliente» cita una descripción de las provincias de Hispania de Isidoro de Sevilla que incluye la Tingitania africana.



—, *Libros del saber de astronomía*, editada en *The Electronic Texts and Concordances of the Prose Works of Alfonso X, El Sabio*, Madison, Hispanic Seminary of Medieval Studies, 1997, (reproducción de Ms. Madrid: Universitaria 156)

BIBLIOGRAFÍA SECUNDARIA

- Arié, Rachel, «El reino nasrí en la época de Alfonso X», *Revista de Occidente*, n. 43, 1984, pp. 185-202.
- Barkai, Ron, *Cristianos y musulmanes en la España medieval (El enemigo en el espejo)*, Madrid, Rialp, 1991, 301 p. (Libros de Historia, 13).
- Bishko, Charles Julian, «The Spanish and Portuguese Reconquest, 1095-1492», en Harry W. Hazard (ed.) *A History of the Crusades*, vol. 3, *The Fourteenth and Fifteenth Centuries*, Madison, The University of Wisconsin Press, 1975, pp. 396-456.
- Block Friedman, John, *The monstrous races in medieval art and thought*, Cambridge, Harvard University Press, 1981, 268 p., ils.
- Brand-Pierach, Sandra, *Ungläubige im Kirchenrecht. Die kanonistische Behandlung der Nichtchristen als symbolische Manifestation politischen Machtwillens*, Abril, 2004, [disertación para obtener el grado académico Doctor en Filosofía en la Universidad de Konstanz, Facultad de Humanidades Departamento de Historia y Sociología] <http://kops.ub.uni-konstanz.de/bitstream/handle/urn:nbn:de:bsz:352-opus-13005/Brand-Pierach.pdf>
- Burns, Robert, «Christian-Islamic Confrontation in the West: the Thirteenth Century Dream of Conversion», *American Historical Review*, n. 76 (5), diciembre, 1971, p. 1386-1434.
- Carpenter, Dwayne, «Alfonso el Sabio y los moros: algunas precisiones legales, históricas y textuales con respecto a *Siete Partidas* 7.25», *Al-Qantara*, Revista de Estudios Árabes, v. 7, n. 1-2, 1986, pp. 229-252.
- Cassi, Aldo Andrea, «Da Salamanca allo Yucatan. Itinerari storico-giuridici del *bellum iustum*», *Diritto@storia. Scienze Giuridiche e Tradizione Romana*, n. 4, 2005.

- Díaz González, Francisco Javier, y José Manuel Calderón Ortega, «Los almirantes y la política naval de los reyes de Castilla en el siglo XIII», *Anuario de la Facultad de Derecho de Alcalá de Henares*, n. 8, 1998-1999, pp. 103-126.
- Fernández-Ordóñez, Inés, «Evolución del pensamiento alfonsí y transformaciones de las obras jurídicas e históricas del Rey Sabio», *Cahiers de Linguistique Hispanique Médiévale*, n. 23, 2000.
- Flori, Jean, *La guerra santa: la formación de la idea de cruzada en el Occidente cristiano*, Madrid, Trotta, 2003, 402 p.
- Freedman, Paul, *Images of the Medieval Peasant*, Stanford, Stanford University Press, 1999, 459 p., il.
- García-Arenal, Mercedes, «Los moros en las *Cantigas* de Alfonso X el Sabio», *Al-Qantara*, Revista de Estudios Árabes, n. 6, 1985, pp. 133-151.
- Guance, Ariel, *Los discursos sobre la muerte en la Castilla medieval (siglos VII-XV)*, Valladolid, Consejería de Educación y Cultura, 1998, 416 p.
- González, Cristina, *La tercera crónica de Alfonso X: La gran conquista de Ultramar*, Londres, Tamesis Books, 1992, 166 p.
- , «Alfonso X y la conquista de la otredad», *Nueva revista de filología hispánica*, Revista del Centro de Estudios Lingüísticos y Literarios de El Colegio de México, v. 51, n. 1, 2003, pp. 205-212.
- González-Casanovas, Roberto, «Fernando III como rey cruzado en la *Estoria de Espanna* de Alfonso X: la historiografía como mitografía en torno a la reconquista castellana», en *Actas del XII Congreso de Asociación Internacional de Hispanistas realizado del 21 al 26 de agosto de 1995*, v. 1 Medieval y lingüística, Reino Unido, Birmingham, University of Birmingham, Department of Hispanic Studies, 1998, pp. 193-204.
- Impey, Olga, «*Del duello de los godos de Espanna*: la retórica del llanto y su motivación», *Romance Quarterly*, v. 33, n. 3, 1986, pp. 295-307.
- MacDonald, Robert, «Law and Politics: Alfonso's Program of Political Reform», en Robert I. Burns, *The Worlds of Alfonso the Learned*



- and James the Conqueror: intellect & force in the Middle Age*, Princeton New Jersey, Princeton University Press, 1985, 232 p.
- Muldoon, James, *Popes, Lawyers, and Infidels: The Church and the Non-Christian World 1250-1550*, Pennsylvania, University of Pennsylvania Press, 1979, XI-212 p.
- Pennington, Kenneth, «Bartolomé de Las Casas and the Tradition of Medieval Law», en Kenneth Pennington, *Popes, Canonists, and Texts 1150-1550*, Aldershot, Hampshire, Brookfield, Vermont, 1993, 373 p., ils.
- Ríos Saloma, Martín, «De la Restauración a la Reconquista: la construcción de un mito nacional (Una revisión historiográfica. Siglos XVI-XIX)», *La España medieval*, Revista de la Universidad Complutense de Madrid, n. 28, 2005, pp. 379-414.
- Rivair Macedo, José, «Os filhos de Cam: A Africa e o saber enciclopédico medieval», *Signum*, Revista de la Asociación Brasileña de Estudios Medievales, v. 3, 2001, pp. 101-132.
- Ruiz, Teófilo, «Representación de uno mismo, representación de otros: Castilla y el Nuevo Mundo a finales de la Edad Media y principios de la Moderna», *Temas medievales*, publicación anual del Departamento de Investigaciones Medievales (Instituto Multidisciplinario de Historia y Ciencias Humanas del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas de Argentina), n. 3, 1993, pp. 49-70.
- Rumeu de Armas, Antonio, «El jurista Gregorio López, Alcalde mayor de Guadalupe, consejero de Indias y editor de las *Partidas*», *Anuario de Historia del Derecho Español*, n.63-64, 1993-1994, p. 345350.
- Todorov, Tzvetan, *La Conquista de América. El problema del otro*, México, Siglo XXI, 1992, 211 p.